

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

El texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935 preceptúa que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas complementarias de procedimiento que deberán seguirse en esta jurisdicción.

A tal fin responde el adjunto Reglamento, en el cual, ateniéndose, como era obligado, al texto de la Ley, se ha tratado de desarrollar sus preceptos en materia contenciosa, de modo que no quepan dudas sobre la tramitación de estas cuestiones de trabajo desde que se inicia la demanda hasta que, con arreglo a la reforma realizada en el texto de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se dicta la resolución definitiva por los Tribunales superiores, sin intervención de los órganos administrativos.

Era necesario, sobre todo, que las modificaciones introducidas en la Ley no puedan constituir nunca una causa de perturbación o de perjuicio para cuantos han de acudir ahora ante los Jurados mixtos, tanto para ejercitar las acciones cuyo conocimiento estaba ya atribuido a éstos por la Ley de 27 de Noviembre de 1931, como aquellas otras y singularmente las encaminadas a la reparación de los accidentes del trabajo, cuya competencia correspondía a los Tribunales Industriales.

Con objeto, pues, de procurar en lo posible que exista una reglamentación clara y precisa que no dé lugar a dudas y confusiones, se han recogido en siete capítulos los preceptos que al procedimiento contencioso dedica el texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, completados con las reglas pertinentes del Código de Trabajo, de la ley de Enjuiciamiento civil y de otras disposiciones vigentes, dentro de la función de justicia social rápida, expedita y conciliadora que les incumbe en la vida de la industria.

El funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo obedece a este género de consideraciones primordiales. El carácter de la jurisdicción exige una mayor flexibilidad en beneficio de la brevedad y eficacia de

la tramitación, y no cabe desconocer tampoco la índole especial de un procedimiento en que las representaciones profesionales no sólo intervienen en la sustanciación de los recursos, como garantía de los derechos de patronos y obreros, sino que comparten con los funcionarios de la carrera judicial el ejercicio de la magistratura del trabajo.

En virtud de las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de procedimiento contencioso de los Jurados mixtos.

Dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Reglamento sobre procedimiento contencioso de los Jurados mixtos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia se administrará gratuitamente en toda clase de juicios ante los Jurados mixtos hasta llegar al trámite de la ejecución de sentencia y, en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los trabajadores podrán también hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14, e igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá del Juez de primera instancia en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, y donde no haya funcionario de esta clase, al Fiscal municipal, observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. En caso de notoriedad podrá el Juez acordar la concesión del beneficio sin necesidad de previa justificación.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 2.º Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Jurados mixtos los trabajadores de uno y otro sexo mayores de dieciocho años. Los menores de esta edad deberán comparecer acompañados de sus representantes legales; pero si no los tuvieren o se hallaren ausentes, podrá actuar como representante del menor la persona que le acompañe de las comprendidas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Las partes pueden comparecer por sí o representada por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezcan. Se exceptúan los juicios de revisión ante el Tribunal Supremo, en los cuales las partes necesariamente serán defendidas por un Letrado.

No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargos o empleos en un Jurado mixto.

La designación de la persona que, perteneciendo a la Asociación, clase o profesión del litigante, haya de defenderlo y representarlo, se efectuará, bien por medio de comparecencia ante el Secretario del Organismo mixto, bien por poder notarial o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

Artículo 4.º El pago de los honorarios de los Abogados y de los derechos de los Procuradores será de cuenta exclusiva de los litigantes que los hayan utilizado, excepto por lo que se refiere a los primeros cuando actúen ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de este Reglamento.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos, por conducto de su Presidencia, se comunicarán entre sí por medio de oficio para todo lo necesario, y con las Autoridades y organismos de la Administración de Justicia por medio de suplicatorios, exhortos o cartas órdenes, así como con las demás Autoridades y organismos oficiales en la forma prevenida por las Leyes.

Artículo 6.º Los Vocales del Jurado mixto que hayan de actuar en el Tribunal del mismo, así como los patronos y trabajadores que hayan de hacerlo como adjuntos en el Tribunal Central, prestarán, antes de entrar a desempeñar sus funciones, solemne promesa de juzgar con imparcialidad, y sin perjuicio de ninguna clase, de los hechos sometidos a su decisión, y de guardar el secreto de sus deliberaciones.

Tanto unos como otros están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente del Jurado o del Tribunal Central, quienes deberán corregir con multas de 25 a 50 pesetas sus faltas injustificadas de asistencia y sus extralimitaciones en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

Artículo 7.º Los términos judiciales que menciona este Reglamento son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Artículo 8.º Dichos términos podrán, sin embargo, ser ampliados, en determinadas industrias, como las de Transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión.

En estos casos la prórroga se acordará por el Ju-

rado mixto del Trabajo correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas y por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 9.º En los recursos procedentes de los Jurados mixtos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife podrá también acordarse por el Tribunal Central de Trabajo la ampliación de los plazos que se estime estrictamente precisa.

Artículo 10. La ley de Enjuiciamiento civil se considerará como supletoria de las disposiciones de este Reglamento acerca de la actuación jurisdiccional de los Jurados mixtos, pero estando facultados sus Presidentes para reducir los términos y simplificar los trámites establecidos en aquélla.

CAPITULO II

De la competencia de los Jurados mixtos.

Artículo 11. La competencia de los Jurados mixtos de Trabajo se determina por la concurrencia de la *calidad de las personas* que ante ellos litiguen, que han de ser, necesariamente, patronos y trabajadores, o personas que de ellos traigan causa o asuman las obligaciones de los primeros, y de la *calidad del asunto*, que habrá de ser alguno de los determinados en el artículo siguiente.

Se entenderá por patronos y trabajadores, respectivamente, las personas definidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 12. Los Jurados mixtos del Trabajo tendrán competencia para entender en los asuntos siguientes:

1.º Las cuestiones de índole civil que se sometan a su conocimiento sobre pago de salarios o diferencia de ellos o sobre abono de horas extraordinarias y, en general, las que versen sobre la formación, existencia, validez, interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo, individuales o colectivos (entendiéndose por tales contratos los comprendidos en el artículo 1.º y siguientes de la Ley de 21 de Noviembre de 1931) o los de aprendizaje y otras análogas.

2.º Las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos indicados en el número anterior.

Se considerarán comprendidos en este número y en el precedente las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo, o sea cuando la resolución previa del Capitán del Puerto, actuando de amigable componedor, no fuese aceptada por una o ambas partes.

3.º Las cuestiones de índole civil que surjan entre trabajadores de un mismo patrono, derivadas del trabajo en común o de las relaciones creadas en él.

No se entenderán incluidas en este número las controversias civiles que puedan originarse sobre la propiedad de un invento o el descubrimiento de un tesoro.

4.º Las relaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

5.º Las cuestiones que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio, o cualquier otro organismo de carácter oficial, excepto aquellas que, en

virtud de preceptos especiales, sean de la competencia de las Comisiones paritarias de Previsión Social.

6.º Las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social, que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

Artículo 13. Podrán también los Jurados mixtos intervenir en las diferencias entre patronos y trabajadores en materias que tengan conexión con el trabajo o con el oficio o profesión correspondiente y en que no aparezca determinada estrictamente su competencia por la ley, si ambas partes se somete de un modo expreso a la resolución arbitral de estos organismos.

Artículo 14. Quedan exceptuadas de la competencia de los Jurados mixtos de trabajo:

1.º Las cuestiones derivadas del servicio doméstico

2.º Las dimanadas de aquellos servicios que se realicen en despachos particulares o se presten por titulares de profesiones liberales, por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

3.º Las cuestiones en que sean parte interesada los Directores y Gerentes de empresas, y en general, los apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 15. Los Jurados mixtos de Trabajo no podrán conocer tampoco de las reclamaciones de carácter civil que surjan en el trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos, cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia y el Municipio, o cualquier otro organismo administrativo u oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 111 y en el apartado c), número segundo, del artículo 28 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 16. Las cuestiones de competencia podrán sustanciarse ante los Jurados mixtos:

- a) Por razón de la profesión.
- b) Por razón del lugar.
- c) Por la naturaleza jurídica del asunto.

Artículo 17. Las competencias por razón de la profesión habrán de resolverse atendiendo al carácter del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar su contrato.

Artículo 18. En los asuntos contenciosos que sean de la competencia de los Jurados mixtos, cuando no exista en la demarcación del ramo empresa o industria correspondiente, actuará el de mayor analogía, derivada de la clasificación del artículo 4.º del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 11 de Agosto de 1935, y en su defecto, el Juez Presidente de la Agrupación única o el Juez Presidente de la primera de las distintas Agrupaciones de la provincia.

En las cuestiones de accidentes de trabajo, si no existiese Jurado mixto de la profesión, actuará, desde luego, el Juez Presidente de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados mixtos de la provincia.

El modo de proceder en estos dos últimos casos será el que se indica en el apartado 4.º del artículo 68 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935.

Cuando no esté constituida la Sección correspondiente del Jurado mixto que debiera entender, por la profesión de los litigantes, en la cuestión suscitada, lo hará el Jurado a que deba corresponder la Sección no constituida.

Artículo 19. Cuando las competencias se planteen por razón de lugar, en defecto de sumisión expresa o

tácita, será Jurado competente aquel en cuya jurisdicción se presten los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Jurado competente, a elección del demandante, aquel en cuyo territorio tenga su domicilio el trabajador, o el lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.

Cuando la cuestión surja entre trabajadores del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandantes.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Artículo 20. Si se trata de cuestiones de competencia, originadas por la naturaleza jurídica de la reclamación que se ventila, habrá de tenerse en cuenta la índole de la reclamación formulada con arreglo a las leyes sociales y el carácter de la relación contractual que una a los litigantes.

Artículo 21. La sumisión expresa o tácita no cabrá nunca más que por razón del lugar, y siempre que se haga ante el Jurado mixto de la industria o profesión competente.

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, expresando clara y terminantemente el Jurado mixto ante el que se someten.

La renuncia del trabajador al fuero del lugar donde se presten los servicios, con sumisión a fuero distinto, no podrá hacerse en el contrato, ni mientras el trabajador permanece al servicio del patrono, pero sí después.

Artículo 22. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Jurado mixto a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considere no serlo para que se inhiba y remita el expediente al Jurado a quien corresponda entender en el asunto.

La declinatoria se propondrá ante el Jurado mixto a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la reclamación formulada y remita el asunto al tenido por competente.

Artículo 23. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Jurado mixto incompetente o sean parte legítima en el juicio promovido.

Artículo 24. Las cuestiones de competencia habrán de sustanciarse por el Jurado mixto conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto sea compatible con la índole del procedimiento especial que se establece en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 25. Contra los autos de los Presidentes de los Jurados mixtos en cuestiones de competencia podrá recurrirse por los interesados en el término de diez días ante el Ministerio de Trabajo, que habrá de resolver en el de quince, oyendo al Consejo de Trabajo.

CAPITULO III

De los juicios ante los Jurados mixtos.

Artículo 26. Los trabajadores que acudan a los Jurados mixtos reclamando por cualquier concepto propio de la jurisdicción contenciosa de estos organismos, lo harán en demanda formulada por escrito, que contendrá los requisitos siguientes:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º El nombre, apellidos y domicilio del deman-

dante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes.

3.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

4.º La expresión, clara y concreta, de los hechos sobre que verse la pretensión.

5.º La súplica de la condena que se desee obtener; fijando, en su caso, en cantidades líquidas las deudas o indemnizaciones que se reclamen.

6.º La fecha y la firma del demandante o de un testigo, a su ruego, que expresará bajo su firma su domicilio.

Podrá también designar el demandante la persona que haya de representarle o defenderle y el domicilio donde desee recibir las notificaciones.

Artículo 27. La demanda con que se inicie el juicio por despido contendrá además:

1.º La expresión de si el demandante ejerce algún cargo en la organización mixta, y cual sea éste, en el caso de que se atribuya a tal circunstancia el despido.

2.º La designación del contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

3.º El tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

4.º La fecha del despido y la del preaviso, si se le dió al demandante.

5.º Las causas determinantes del despido, a juicio del actor, y aquéllas que fueron alegadas por el patrono.

6.º Las cargas familiares que tenga el demandante.

A fin de facilitar la formulación de las demandas, el Ministerio de Trabajo proveerá a los Jurados mixtos de los oportunos impresos-modelos.

Artículo 28. En caso de demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente del trabajo, el actor deberá presentar certificación facultativa en que se describa minuciosamente la lesión o lesiones que afirme padecer.

Artículo 29. En las demandas que se formulen ante los Jurados mixtos habrán de indicarse todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear los interesados, dentro de la misma jurisdicción, si dimanar de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Artículo 30. Fuera del caso extraordinario previsto en el artículo 64 de la legislación sobre Jurados mixtos, texto refundido, no serán admisibles las reclamaciones por despido que no se formulen ante el Jurado mixto, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, o dentro del plazo de quince días hábiles, si se trata de demandas procedentes de fuera de la localidad.

Las demandas relativas a horas extraordinarias sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Las que se refieran a indemnización por accidente del trabajo habrán de presentarse dentro del año, contado desde el día del alta o del fallecimiento de la víctima.

Para el Fondo de Garantía empezará a contarse el plazo a partir del momento en que, según el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de Enero de 1933, tiene derecho a que se ingrese la suma correspondiente.

Artículo 31. El Presidente del Jurado mixto advertirá a la parte los defectos u omisiones de los re-

quisitos que deben constar en la demanda, a fin de que los subsane aquélla dentro de tercero día.

Si el Presidente estimare que, por razones de competencia, el Jurado no debe intervenir en el asunto objeto de la demanda, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo pueda hacer uso de sus derechos. Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Artículo 32. Recibida que sea la demanda y siendo ésta admisible, el Presidente del Jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al trabajador para la celebración del acto de conciliación. En los casos de ausencia de alguna de las partes deberá señalarse, prudencialmente, un término mayor. Intentará el Presidente la conciliación total de las partes sobre las diversas reclamaciones planteadas, advirtiendo a aquéllas de los derechos y obligaciones que puedan corresponderles y proponiendo toda clase de fórmulas transaccionales, sin que sea permitido asistir a este acto a los Letrados ni a los acompañantes de la profesión que lo pretendiesen, salvo que el Presidente estimare conveniente su presencia.

Si se consigue un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por lo tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Artículo 33. No obstante, en las reclamaciones por causa de muerte o incapacidad permanente producida por accidente del trabajo, en el acto de conciliación no podrá convenirse más que el allanamiento del demandado o el desistimiento del demandante, sin acompañarles otros pactos o transacciones, incompatibles con los principios legales de irrenunciabilidad de los derechos del obrero y de indemnización en forma de renta.

Artículo 34. En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido concretamente especificadas.

En este caso habrá de declarar el demandante, en el acto de la conciliación, que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada.

Artículo 35. Las acciones que tengan, por disposición legal, tramitación distinta se sustanciarán por separado; pero el Tribunal habrá de tener a la vista, para las resoluciones que dicte, los fallos anteriores que se refieren a las propias partes litigantes y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 36. Si se trata de demandas formuladas por trabajadores que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total, seguirá el juicio de despido su curso, hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 37. De todas las demandas y documentos que se presenten ante los Jurados mixtos se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes demandadas, a las que se les entregarán en el momento de la citación para el acto de conciliación.

Cuando la reclamación sea por accidente del trabajo y el obrero demande solamente al patrono, habrá aquél de presentar, con la copia para éste, otra para la entidad aseguradora. El patrono solicitará en

este caso, en el término señalado para el acto de conciliación o en este acto, que sea notificada la demanda a la entidad aseguradora con la que tenga contratado el seguro del trabajador. Para el juicio habrá de citarse, además del patrono y el trabajador, a la entidad aseguradora designada por el patrono, con entrega a ésta de copia de la demanda.

Artículo 38. Cuando en accidente del trabajo la reclamación verse sobre muerte, o alguna de las incapacidades permanentes, será necesaria otra tercera copia para la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del Fondo especial de garantía, organismo que deberá ser citado en su domicilio central a los efectos de que ejercite en el juicio las acciones y recursos que estime pertinentes y actúe como una parte, aunque no podrá ser condenada sino cuando su actuación sea a los efectos y con las facultades que establece el artículo 51 de la ley general de Accidentes y sus concordantes reglamentarios.

Si el patrono no estuviese asegurado, el Presidente del Tribunal acordará en el acto requerir de oficio al Juez de primera instancia para el embargo preventivo sobre sus bienes, con citación inmediata de la Caja Nacional, como representante del Fondo de Garantía, a cuya instancia se practicarán las diligencias para su ejecución.

La Caja Nacional podrá dirigirse al Tribunal, cuando actúe como representante del Fondo de Garantía, mediante oficio razonado que se unirá al expediente, y se tendrá en cuenta al dictar el fallo.

Artículo 39. No compareciendo algunas de las partes al acto de conciliación, o no lográndose la avenencia, aunque hayan comparecido, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que habrán de concurrir con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, citándose también a los Jurados. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho, en caso justificado de aglomeración de demandas u otro motivo igualmente poderoso. Cuando alguno de los demandados resida fuera de la provincia, entre el señalamiento y la celebración del juicio habrán de transcurrir quince días.

Artículo 40. Si el demandante citado en forma no compareciera ni alegara causa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción o acciones iniciadas, y si cualquiera de los demandados, citado personalmente, no compareciere ni alegara causa bastante, continuará el juicio sin su asistencia. Se entenderá personal la citación cuando la cédula hubiera sido entregada en su vivienda o establecimiento a persona de su familia o dependencia.

Cuando la citación se hubiese verificado a un vecino o por medio de edictos o hubiese alegado el demandante justa causa para su no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento de que, de no comparecer, continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciesen el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, el Presidente suspenderá el juicio y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Artículo 41. Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a las disposiciones de la sección 3.ª, título 6.º, libro I, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 42. En todos los juicios que se celebren ante los Jurados mixtos, puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obre-

ros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 12 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, quedarán atribuidos al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia contenciosa corresponden a las Secciones que lo integran.

Artículo 43. En toda clase de juicios, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistieren, cuando menos, un Vocal patrono y un obrero que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los Resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Artículo 44. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurados, y el Presidente, como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, el actor ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial ni ejercitar nuevas acciones. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá el demandado formular reconvencción, siempre que los hechos en que se funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Jurado mixto.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales, civiles o administrativas, que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que debe someterse a los Jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Presidente en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El juicio habrá de celebrarse en un solo acto, salvo lo establecido en el artículo siguiente y los casos de fuerza mayor.

Artículo 45. Se admitirán las pruebas que se presentaren, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y se practicarán en el acto, incluso la pericial, por el dictamen de los facultativos que presenten las partes, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto. Las partes podrán solicitar anticipadamente que sean citados los peritos o testigos que designen.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

A petición de parte, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Jurado podrá acceder a que determinadas pruebas se practiquen por el Juzgado de primera instancia o el Municipal del lugar del Trabajo, dentro del plazo que al efecto se señale.

También podrá acordar que se practiquen antes del acto de la vista las que no podrían practicarse en él.

Artículo 46. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fun-

damentos de la misma y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Artículo 47. Terminadas las pruebas, las partes, o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente y de un modo escueto sus conclusiones definitivas, determinando de una manera líquida, y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de solicitud de condena, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia.

Artículo 48. Acto seguido, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar, cuidando de formular cuantas preguntas fueran necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda un hecho alegado o una cuestión de las previas o prejudiciales, si hubiesen sido propuestas, o a un elemento de prueba practicado, y evitando que en una misma pregunta se comprendan términos que puedan dar lugar a respuesta contradictoria. Cuidará también la Presidencia de excluir todas las preguntas que requieran para su respuesta una calificación o apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, como lo serían, tratándose de accidentes del trabajo, las relativas a la calificación jurídica de las incapacidades, y, tratándose de despidos, las que requiriesen la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad de ellos; bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las partes o sus defensores podrán reclamar al Presidente contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, defectuosa, contradictoria o también por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta. El Presidente resolverá en el acto la reclamación y contra su decisión procederá, en su caso, el recurso ante el Tribunal correspondiente, preparándose en el acto mediante la protesta oportuna, que deberá consignarse en el acta.

Artículo 49. Entregará el Presidente las preguntas escritas a los Vocales, quienes deliberarán a puerta cerrada y contestarán a las preguntas afirmativa o negativamente, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

Los Vocales, durante la deliberación podrán examinar los autos ante el Secretario y pedir al Presidente que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso.

En caso de empate en cuanto a una o varias preguntas, el Presidente oír la opinión de cada uno de los Jurados y decidirá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los Vocales y por el Presidente en su caso, y se unirá al acta, en el que se hará constar si hubo empate.

Artículo 50. Publicado el veredicto, podrá el Presidente de oficio o a petición de las partes, acordar que sea devuelto a los Vocales para que lo reformen si hubieran dejado de contestar categóricamente a alguna de las preguntas, o si existiese contradicción con las contestaciones.

Artículo 51. El Presidente, actuando como Magistratura del Trabajo y en vista de las declaraciones del veredicto, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aquél. Deberá atenderse, en lo esencial, a las peticiones de las partes, y se hará constar en la sentencia: la relación de los hechos objeto de la demanda, y de la contestación y reconven-

ción en su caso; la prueba aportada; su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, o en la declaración de hechos probados cuando el Presidente haya actuado sin Vocales y, finalmente, los fundamentos, tanto de orden jurídico como de orden ético, que en cada caso puedan apreciarse.

Artículo 52. Si por el resultado del veredicto o de los hechos probados, el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa de 50 a 500 pesetas, que se hará efectiva en metálico y se le dará el destino propio de las multas de carácter social.

En las reclamaciones de salarios u horas extraordinarias, la multa podrá consistir en el pago del duplo de la cantidad litigada, conforme al artículo 75 de la legislación de Jurados mixtos, texto refundido, de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 53. En los juicios por despido de un trabajador, si se declarase que no existe causa que justifique aquél, se otorgará en el fallo opción al patrono para que readmita al trabajador o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de ella.

En ambos casos, y a no ser que el trabajador estuviese nuevamente colocado, habrá el patrono de abonarle los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en este Reglamento, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro

Artículo 54. La indemnización que habrá de abonarse al trabajador por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar una nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y de seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el trabajador estuviera prestando sus servicios, las cargas familiares que tenga, la mayor o menor facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente, y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Artículo 55. Cuando el trabajador despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios podrá ser ampliada en su límite máximo, hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del trabajador Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, podrá éste imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 56. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en la legislación de Jurados mixtos se reconocen a los trabajadores, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Artículo 57. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada por los Jurados mixtos, resultare condena de daños y perjuicios, sea en la vía principal, sea subsidiariamente, el Presidente,

ateniéndose a las declaraciones del veredicto o a los hechos probados, en su caso, fijará en la resolución la cantidad líquida de que deba responder el obligado.

Artículo 58. Las resoluciones de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución en la que se condene al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquella sin el previo depósito de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijara con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 59. Tratándose de sentencias condenatorias al pago de indemnización por accidente del trabajo, que haya producido incapacidad permanente o muerte, el depósito del capital constitutivo de la renta se hará en la Caja Nacional, acreditándose con la presentación del correspondiente resguardo en la forma establecida en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 60. Podrán los patronos reclamar ante el Jurado mixto contra los trabajadores que, sin justa causa, dejen de cumplir sus obligaciones contractuales, ajustándose al procedimiento mismo señalado en este capítulo.

Artículo 61. Si el fallo diese la razón al patrono, y éste comprobara que con ello se le han originado daños y perjuicios, cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente, para que ésta, en todo caso, determine y aplique las responsabilidades contraídas.

CAPITULO IV

De los recursos contra las resoluciones de los Jurados mixtos.

Artículo 62. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250, si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno.

Artículo 63. Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo trabajador contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas cuando varios obreros reclamen juntos o separadamente a un mismo patrono por una misma causa de pedir, y con referencia a una misma y única decisión patronal que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo 64. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones no comprendidas en el artículo 62, y que no se refieran a accidentes del trabajo, se dará recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 65. Contra los fallos de los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo procederá el recurso ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 66. La representación legal del Fondo de Garantía, sin perjuicio de la utilización de los recur-

sos ordinarios, si tuviere motivos fundados para sospechar de la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, podrá, ante el mismo Jurado en que se hubiera seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado al efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión. También podrá interponerse este recurso extraordinario por los errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente origine la responsabilidad del citado Fondo.

Artículo 67. Conforme el artículo 58 de este Reglamento, para poder recurrir contra la resolución de un Jurado, en materia de despidos, será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, o los comprendidos entre el despido y el día en que el trabajador se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada. Igualmente será preciso consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente para poder entablar recursos contra las demás resoluciones del Jurado, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 68. Si la cantidad excediese de 2 500 pesetas, podrá solicitar del Presidente del Jurado mixto, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal.

Artículo 69. Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá en el mismo día, o en el siguiente, sobre la fianza, o acordará requerir, con carácter de urgencia, al Juez municipal correspondiente para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos.

Artículo 70. Igual derecho tendrá el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable, por virtud de otras resoluciones, también recurribles, llegue a esta cifra.

Artículo 71. Una vez resuelta por el Jurado mixto la cuestión relativa a la forma de efectuar la consignación, habrá de ingresarse la cantidad que se señale en una entidad bancaria local, en concepto de depósito, a disposición del Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Para la devolución, el Subsecretario dará al Banco la orden de liberación, que trasladará al interesado en el cobro del depósito.

Artículo 72. No están obligados a consignar cantidad alguna, salvo en materia de accidentes del trabajo, en caso de recurso:

- a) Los Ayuntamientos, Diputaciones o Comisiones gestoras de los mismos y demás Corporaciones de carácter oficial.
- b) Las Compañías de ferrocarriles.
- c) La Compañía Telefónica Nacional de España.
- d) Cualesquiera otra entidad, Corporación, Sociedad o Centro de carácter público a quien expresamente, y por alguna disposición legal, se haya relevado del cumplimiento de este requisito.

Artículo 73. Los recursos de apelación contra fallos de los Jurados mixtos habrán de presentarse en el plazo de diez días, a partir de la notificación de los

mismos, ante el propio Jurado mixto, para que éste les dé la tramitación correspondiente.

Artículo 74. El recurso se formalizará por escrito de cualquiera de las partes o de sus representantes legales, en el cual se harán constar los hechos y fundamentos de derecho en que apoye la apelación entablada.

De este escrito, del que se acompañará copia, se dará recibo al interesado o a su defensor.

Cuando se trate de recursos contra fallos de Jurados mixtos en materia de accidentes del trabajo, podrá anunciarse su interposición por manifestación de las partes o de sus representantes legales en el momento de ser notificados, y por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Jurado mixto, en el plazo de diez días, a contar de la notificación, pero deberán ser formalizados con la intervención de Letrado y en la forma prescrita en los artículos 116 y 117.

Artículo 75. Los Presidentes de los Jurados mixtos no están facultados para rechazar la admisión de ningún recurso con pretexto de la indeterminación o vaguedad de sus términos, falta de precisión de los motivos de apelación que se aleguen o planteamiento de cuestiones no discutidas en el juicio, debiendo limitarse a tramitar cuantos recursos de apelación se presenten, siempre que se cumplan los preceptos de los artículos 64, 67, 68, 69, 70 y 71.

Artículo 76. El Presidente del Jurado mixto, en el término de cinco días de interpuesto el recurso de apelación, elevará el recurso y el expediente al Tribunal Central del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 77. Si se trata de recursos contra fallos de los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo, el Presidente del Jurado, en el plazo de cinco días, elevará todo lo actuado a la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por el término de veinte días ante dicha Sala.

CAPITULO V

De las apelaciones ante el Tribunal Central.

Artículo 78. El Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad estará formado por tres Magistrados y por dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes.

Artículo 79. El Secretario del Tribunal Central de Trabajo, que habrá de ser licenciado o Doctor en Derecho, será designado libremente por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

El personal de la Secretaría del Tribunal Central se compondrá de funcionarios de la plantilla del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 80. El Tribunal podrá dividirse en dos Secciones: una, de Despidos, y otra, de Salarios.

Cada una de ellas estará integrada por un Magistrado Presidente y un Vocal patrono y otro obrero, con sus respectivos suplentes.

Artículo 81. La Sección de Despidos del Tribunal Central entenderá en los siguientes asuntos:

a) En las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, en las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos de trabajo.

b) En las reclamaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 82. La Sección de Salarios del Tribunal Central de Trabajo entenderá en todas las demás re-

clamaciones a que se refieren los apartados primero, tercero y sexto del artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 83. Las reclamaciones referentes a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo, se resolverán por la Sección de Despidos o la de Salarios, del Tribunal Central de Trabajo, según la índole jurídica de la cuestión que se ventile.

Artículo 84. No podrán prosperar en el Tribunal Central de Trabajo los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido en el organismo *a quo*.

Artículo 85. El Tribunal Central del Ministerio de Trabajo se reunirá en Pleno, siempre que al ser examinado un asunto por las Secciones respectivas una de las dos representaciones profesionales así lo solicite, correspondiendo entonces al Pleno la resolución sobre el mismo, sin perjuicio del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 del texto refundido de Legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 86. Todo expediente de recurso contra fallo de un Jurado mixto, en cualquiera de los asuntos de su competencia de que queda hecho mérito, una vez que haya tenido entrada en el Ministerio, pasará a estudio de la Secretaría del Tribunal Central de Trabajo, la que formará un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte. Este extracto deberá ser hecho en el plazo máximo de un mes.

Artículo 87. La Secretaría del Tribunal Central de Trabajo hará del referido extracto las copias necesarias, con objeto de que sea conocido del Presidente y los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 88. Aunque sea principio general en esta jurisdicción el del procedimiento escrito, podrán los recurrentes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente por sí o por medio de la representación legal a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, debiendo deducir esta pretensión por medio de otro sí en el escrito de alegaciones. La Sección correspondiente del Tribunal Central, teniendo en cuenta la importancia de la cantidad en litigio y todas las circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente dicha pretensión.

Si se trata de asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, a petición de una de las dos representaciones profesionales, será el Pleno el que decida en último término, si procede o no la audiencia, pero en este caso, la sustanciación del recurso tendrá lugar ante el Pleno, limitándose la Sección a formular por mayoría su dictamen.

Artículo 89. Siempre que se conceda audiencia ante cualquiera de las Secciones o el Pleno del Tribunal a la parte recurrente, será requisito indispensable entregar en el plazo de cinco días copia del escrito del recurso a la otra parte, que en el mismo plazo habrá de contestar, manifestando si ha de estar o no representada en el acto de la audiencia.

Artículo 90. Aunque no se haya solicitado o se deniegue la petición del recurrente o recurrentes, de ser oídos verbalmente, en el mismo plazo señalado en

el artículo anterior, se entregará copia del recurso a la parte recurrida, por si desea hacer por escrito alguna alegación en defensa de su derecho en el plazo de otros cinco días, contados a partir de la fecha en que tenga en su poder dicha copia.

Artículo 91. Los Presidentes de las Secciones de Despidos y Salarios y el del Tribunal en Pleno harán los señalamientos de días y horas de las sesiones, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

Artículo 92. Si citados debidamente los Vocales patronos y obreros, no compareciese una de las dos representaciones profesionales, se suspenderá el acto para nueva convocatoria, y si tampoco en ésta se lograra la asistencia de los Vocales patronos u obreros o de ambos a la vez, las sentencias se dictarán conforme al artículo 103.

Artículo 93. Si se concediera audiencia, ninguna de las partes o sus representantes podrá informar verbalmente ante el Tribunal en Pleno o las Secciones por espacio superior a treinta minutos. Únicamente si a juicio de la mayoría del Tribunal o de la Sección la importancia de las cuestiones planteadas lo requiriese así, podrá ampliarse ese tiempo quince minutos más.

Artículo 94. El Tribunal Central o Sección correspondiente del mismo procurará dictar su fallo una vez terminada la audiencia, o en todo caso, a los cinco días siguientes de verificada ésta. Si la audiencia no se hubiera otorgado, los expedientes se despacharán con arreglo al orden del día establecido por cada Sección y el Pleno, pero sin que, salvo en los casos indicados en el artículo siguiente, la tramitación de los mismos dentro del Tribunal exceda del plazo de treinta días.

Artículo 95. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto si hubiese audiencia como en el caso contrario, si por alguna de las partes se solicitara en el escrito de apelación la práctica de alguno o algunos de los medios de prueba o esclarecimiento necesarios a juicio del Tribunal, la resolución del expediente se retrasará el tiempo absolutamente indispensable para evacuar dichas diligencias. Ese plazo no podrá exceder nunca de dos meses.

Artículo 96. Cada una de las Secciones del Tribunal y el Pleno del mismo podrán acordar, a petición de las partes, dicha ampliación de prueba en los casos siguientes:

1.º En el de que la Sección correspondiente o el Pleno estimasen pertinente la diligencia de prueba desestimada ante el Jurado mixto.

2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto.

3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del asunto, con posterioridad a la prueba practicada en el Jurado mixto.

4.º Cuando después de dicho término hubiese llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el asunto, ignorado por ella, si no tuvo antes conocimiento del mismo.

Artículo 97. Las Secciones del Tribunal y el Pleno de éste están facultados también para acordar, a instancia de una de las dos representaciones, la petición de cualquier documento que crean indispensable para esclarecer el derecho de los litigantes, practicar alguna diligencia o acción comprobatoria que se estime precisa o unir al expediente cualesquiera otros que tengan relación con el asunto.

Artículo 98. Las Secciones del Tribunal y el Pleno de éste pueden asimismo, antes de dictar sus fa-

llos, pedir el dictamen de organismos, entidades, corporaciones o centros, cuando dicho dictamen pueda servir de aclaración a puntos dudosos de la cuestión planteada.

Las Secciones del Tribunal y el Pleno podrán ser asesoradas por el Subdirector general de Trabajo y por los Jefes de los Servicios de Legislación y Normas y Jurisprudencia del Ministerio.

Artículo 99. El Tribunal Central tendrá facultad, al sustanciarse la apelación, de decidir sobre la apreciación de hechos establecidos por el veredicto o el Presidente y el Juez de primera instancia, cuando éstos actúen sin Vocales.

Artículo 100. Si el Tribunal Central o Sección del mismo considerase que en las actuaciones del Jurado mixto se hubiera cometido una violación esencial de las formas del juicio que hubiese producido indefensión al apelante, podrá el Tribunal Central devolver el expediente al Jurado, reponiéndolo al estado en que se cometió la falta, para la continuación de nuevo juicio.

Artículo 101. Cuando el Tribunal actúe en Secciones, el procedimiento para el fallo de los asuntos sometidos a su resolución será el siguiente:

El Secretario del Tribunal dará cuenta del extracto hecho por la Secretaría del mismo, así como de la relación de las disposiciones legales aplicables al caso y documentos que posteriormente hayan podido incorporarse, proponiendo el Presidente la resolución que estime de justicia.

Ninguno de los Vocales de la Sección debe abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra.

Si no se lograra mayoría de votos, el asunto, lo mismo que si lo pide alguna de las dos representaciones profesionales, pasará necesariamente al Pleno del Tribunal.

En el Pleno, el Magistrado que presida la Sección respectiva ejercerá las funciones de ponente, dando cuenta al Tribunal de los puntos de hecho, los fundamentos de Derecho y la decisión que, a su juicio, debe recaer, votando primero las representaciones profesionales y, por último, los tres Magistrados del Tribunal, dictándose el fallo por unanimidad o mayoría.

Artículo 102. Tanto en las Secciones del Tribunal como en el Pleno de éste los Vocales que disientan del criterio de la mayoría en todos los asuntos en que se litiguen cantidades superiores a 5.000 pesetas, aparte de hacer constar su voto en contra, formularán su opinión en voto particular escrito, que se unirá al expediente para el caso de recurso ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 103. Cuando no hayan concurrido al Tribunal, a pesar de haber sido citados debidamente a dos sesiones, los Vocales patronos u obreros de la Sección respectiva o del Pleno, o aunque la falta de asistencia sea sólo de una de las dos representaciones profesionales, el fallo se dictará por tres Magistrados del Pleno, actuando de ponente el Presidente de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 104. La sentencia se redactará por el Magistrado Presidente de cada Sección o por el Magistrado ponente, en el Pleno o cuando el Tribunal actúe como se indica en el artículo anterior, y se ajustará a los acuerdos adoptados por la Sección correspondiente o el Tribunal en Pleno, sometiéndose a la conformidad y la firma de los Vocales, con las modificaciones que en todo caso sean pertinentes.

Artículo 105. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo habrán de reunir los requisitos y condi-

ciones expresados en el artículo 51 de este Reglamento para los fallos de los Jurados mixtos de Trabajo.

Artículo 106. En los fallos del Tribunal Central de Trabajo, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, deberá indicarse que cabe el recurso de revisión contra los mismos ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Artículo 107. Este recurso se entenderá preparado por manifestación de las partes o de sus representantes legales en el momento de la notificación y por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Tribunal Central de Trabajo en el plazo de diez días, a contar de la notificación, debiendo ser formalizado con la intervención de Letrado y en la forma prescrita en los artículos 116 y 117.

Artículo 108. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo remitirá el expediente de que se trate a la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo en el término de diez días, emplazando a las partes para ante dicha Sala dentro del de veinte.

CAPITULO VI

Del recurso ante el Tribunal Supremo.

Artículo 109. Son revisables ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo:

1.º Los fallos dictados en apelación por el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo que recaigan en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas.

2.º Los fallos dictados por los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo que recaigan en reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, o de 250, si el veredicto se hubiere pronunciado por unanimidad.

Artículo 110. El recurso sólo podrá fundarse, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 97 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, en infracción de ley, quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción, y habrá de revestir la forma procesal del recurso de casación por infracción de ley o la del recurso de casación por quebrantamiento de forma, pudiendo también interponerse por ambos conceptos. En este último caso se tramitará primero el recurso por quebrantamiento de forma.

Los recursos por quebrantamiento de forma tendrán preferencia para los señalamientos.

Artículo 111. Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número bastará para la vista y decisión de las competencias y de los incidentes que se promuevan en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta, mientras no estén remunerados con sueldo, tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 112. El recurso por infracción de ley podrá formularse por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 113. El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio habrá de fundarse en alguno de los motivos siguientes:

1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 2.º de este Reglamento, o de algún incapacitado.

3.º Denegación de cualquiera diligencia de prueba

admisibles, según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Haber sido dictada sentencia sin resolver una cuestión previa propuesta.

5.º Haber sido rechazada por el Presidente del Jurado mixto alguna pregunta de las que pueden formular las partes al practicarse la prueba, si de ello hubiere resultado indefensión.

6.º Haber sido rechazada por el Presidente la modificación del cuestionario formulado a los Jurados, solicitada por una de las partes, si de ello pudiera derivarse indefensión.

7.º Incompetencia de jurisdicción, cuando no esté comprendida en el ámbito del artículo 112 del presente Reglamento.

Artículo 114. Una vez preparado el recurso en la forma determinada por los artículos 74, apartado último y 107, el Presidente del Jurado mixto o el del Tribunal Central, en su caso, elevará directamente los autos a la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, en el término marcado en los artículos 76 y 108.

Artículo 115. Si el recurrente, personado en término ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, fuese obrero o patrono declarado pobre, y no hubiese designado Abogado, se le nombrará de oficio en la forma prevenida en el artículo 1712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si no se personase en tiempo el recurrente, se declarará caducado el recurso.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1714 de la ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1715, declarándose desierto el recurso.

Artículo 116. Para la formalización del recurso se entregarán los autos al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio, concediéndosele el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

Al escrito formalizando el recurso se acompañará, necesariamente, el recibo de la consignación de la cantidad a cuyo pago haya sido condenado el recurrente.

Artículo 117. El recurso deberá formalizarse en forma clara y sintética, acompañado de tantas copias como partes haya habido en el juicio.

Si se hubiera interpuesto por infracción de ley, deberá citarse en el escrito de formalización el número del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil que ampare cada uno de los motivos.

Artículo 118. Formalizado el recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, por cinco días, para que emita dictamen sobre la procedencia de su admisión; y, devueltos que sean, con la fórmula «Vistos» o los razonamientos pertinentes, se dará traslado, por tres días, a la parte recurrente, y se pasarán aquéllos al Magistrado ponente, por cinco días, a fin de que someta a la decisión de la Sala la resolución que, a su juicio, proceda.

Si el recurso se hubiera interpuesto por quebrantamiento de forma, el ponente examinará si ha sido deducido en término, si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 113 de este Reglamento, y si la subsanación de la falta ha sido reclamada oportunamente; y oído su informe, la Sala decidirá sobre la admisión, sin más trámites y sin ulterior recurso.

Si el recurso se hubiera interpuesto por infracción de ley, la Sala, en vista de la propuesta del ponente, podrá acordar también, sin ulterior recurso, no haber lugar a la admisión en los siguientes casos:

1.º Cuando la sentencia no sea susceptible de recurso.

2.º Cuando el recurso hubiere sido deducido fuera de plazo.

3.º Cuando no se hubiere hecho la consignación ordenada en el artículo 116.

4.º Cuando el poder fuere insuficiente.

5.º En los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Declarado no haber lugar a admitir el recurso, se devolverán inmediatamente los autos para la ejecución de la sentencia.

Artículo 119. Admitido el recurso, se entregarán los autos para instrucción al recurrido, si se hubiere personado, por el término de cinco días.

Si el Ministerio fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos, por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Devueltos por el fiscal, pasarán al ponente, y, vistos por éste, se declararán conclusos, señalándose día para la vista.

La Sala dictará sentencia dentro de los diez días contados desde el siguiente a la terminación de la vista, ordenándose en ella lo que proceda en cuanto a la devolución o entrega de la cantidad consignada.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios al Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 52 de este Reglamento, podrá también imponerse la multa expresada en el mismo.

Artículo 120. Cuando la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo conozca en casación de autos cuyo veredicto o declaración de hechos probados por su notoria deficiencia o defectuosa redacción no proporcione los datos de hecho imprescindibles para fallar el recurso, podrá acordar de oficio la nulidad de las actuaciones practicadas, reponiéndolas al estado de juicio que, a ser posible, deberá celebrarse ante los mismos Jurados.

Esta resolución podrá dictarse en trámite de admisión o en cualquier momento en que la Sala advirtiere el defecto.

CAPITULO VII

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 121. La ejecución de los fallos de los Jurados mixtos corresponderá al Juez de primera instancia del partido judicial en que el Jurado mixto tenga su sede.

Esta ejecución corresponde a los propios Presidentes de los Jurados mixtos cuando éstos sean los Jueces de primera instancia designados en la forma que preceptúa el párrafo cuarto del artículo 21 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935.

Artículo 122. Siempre que sea firme el fallo de un Jurado mixto, bien porque no quepa contra él ningún recurso, por su naturaleza o por haber sido consentido por los litigantes, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la parte que deje de ejecutar la sentencia para que lo haga en el plazo de ocho días.

Artículo 123. Si dicha parte no cumpliera espontáneamente el fallo, el Presidente del Jurado mixto, al término del plazo señalado en el artículo anterior, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia para que proceda a la exacción de la cantidad se-

ñalada en la sentencia si dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Juez de primera instancia reciba la comunicación del Jurado mixto no se hace efectivo el pago de la cantidad correspondiente.

Artículo 124. El Juzgado competente llevará a cabo la exacción en el plazo máximo de quince días.

Cuando la sentencia declare responsabilidades que se refieran a indemnizaciones por accidentes de trabajo, se ejecutarán por el procedimiento establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

El procedimiento de ejecución establecido a favor del Fondo de Garantía de accidentes por el Decreto de 25 de Junio de 1935, habrá de seguirse ante el Juzgado de primera instancia competente para la ejecución de sentencias del Jurado mixto que corresponda al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Artículo 125. Si se trata de fallos dictados por el Tribunal Central de Trabajo, el Tribunal lo comunicará al Jurado mixto correspondiente, notificándolo éste a los interesados.

Si la cantidad en litigio fuese menor de 5.000 pesetas o se tratara de un despido en que la indemnización a pagar al trabajador en caso de no readmisión no excediese tampoco de dicha cantidad, una vez pronunciada la sentencia se procederá, según lo ordenado en ella, a la devolución total o parcial de la cantidad consignada o asegurada mediante embargo o fianza, con arreglo al apartado segundo del artículo 98 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, o bien a la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad de conformidad con el fallo.

Artículo 126. Cuando el fallo del Tribunal Central de Trabajo condenase a mayor cantidad que la consignada en el depósito o asegurada mediante embargo o fianza, el Presidente del Jurado mixto procederá, conforme al artículo 122 de este Reglamento, por el resto de la cantidad que se fije en la sentencia, llegándose, en su caso, a la exacción por vía de apremio.

Artículo 127. Si se trata de un recurso de apelación contra el fallo del Jurado mixto en juicio de despido, el patrono, en el término de cuarenta y ocho horas de que le sea notificada la sentencia por conducto del Jurado mixto correspondiente, habrá de optar entre la readmisión del obrero o el pago de la indemnización a que haya sido subsidiariamente condenado, procediéndose entonces en la forma señalada en los artículos anteriores.

Artículo 128. Si el patrono, en fallo sobre despido del trabajador, optase por la readmisión, se hará constar así en diligencia autorizada por el patrono y el obrero, dándose cuenta al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, cobrando el trabajador los jornales correspondientes a la tramitación del juicio a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, y devolviéndose al patrono o patronos el resto de la cantidad consignada.

Artículo 129. En las sentencias que se dicten en materia de despidos, cuando se litiguen cantidades superiores a 5.000 pesetas, por la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, se procederá en forma análoga a la expresada en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Queda derogado el libro IV del Código de Trabajo de 23 de Agosto de 1926 y demás preceptos que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

2.ª Las disposiciones contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los jurados mixtos del territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a A los efectos de la aplicación de los preceptos del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, cuyo texto fué publicado en la «Gaceta de Madrid» de 1.º de Septiembre de 1935, se entiende que su vigencia empieza a partir de 21 de Septiembre de 1935.

2.^a Las demandas que por todos conceptos, y dentro de la competencia atribuída a los Jurados mixtos, hayan sido presentadas con posterioridad a la fecha indicada, y las presentadas con anterioridad, respecto de las cuales no se haya celebrado en la fecha de promulgación del presente Reglamento acto de juicio, deberán seguir el procedimiento de la nueva ley.

3.^a Los Tribunales industriales cesarán por completo en su actuación el 31 de Diciembre de 1935, debiendo hacer entrega antes de esa fecha, a los Jurados mixtos correspondientes o Presidentes de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados de la provincia, de todas las demandas y reclamaciones en las que no se haya llegado a la celebración de juicio.

4.^a Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos, interpuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, deberán tramitarse, según el procedimiento señalado en la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 22 de Octubre de 1935 y los interpuestos posteriormente, conforme a lo indicado en el referido texto refundido.

5.^a Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos de Trabajo ferroviario, interpuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor el texto refundido, se tramitarán conforme al Decreto de 22 de Diciembre de 1932.

6.^a Los recursos contra los fallos de los Tribunales industriales, interpuestos con anterioridad a la vigencia del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, se sustanciarán conforme a los artículos 482 y siguientes del Código de Trabajo.

En los posteriores a esa fecha entenderá el Tribunal Central de Trabajo, salvo si se trata de recursos interpuestos contra fallos de Tribunales industriales en materia de accidentes de trabajo.

Madrid, 11 de Noviembre de 1935. —Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Federico Salmón.

(«Gaceta» del 17).

4971

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Los Decretos dictados en ejecución de la ley de Restricciones formaban parte de una serie de medidas encaminadas a lograr la nivelación presupuestaria; al no poder desenvolverlas íntegramente en el momento actual, pudiera resultar injusto y desde luego estéril el sacrificio que se imponía a los funcionarios públicos en cuanto se mermaban sus retribuciones.

Ello induce al Ministro que suscribe a proponer queden en suspenso aquellas reducciones, que podrán ser implantadas nuevamente cuando el plan a que obedecen pueda llevarse a efecto en su totalidad.

No representa esta decisión la renuncia a ese recurso para minorar los gastos, ni menos aún la anu-

lación de todas las disposiciones acordadas a virtud de la ley de Restricciones; quedan vigentes todas las encaminadas al saneamiento de la Administración, a la reorganización administrativa, reducción de Ministerios y Direcciones generales, amortización en los Cuerpos del Estado, con la consiguiente mejora de plantillas, autorizada a base de la mitad de las economías que dicha amortización produzca, y desaparición de tales plantillas de los sueldos inferiores a 3.000 pesetas.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso los preceptos del Decreto de 28 de Septiembre último, relativo a gratificaciones y otras remuneraciones, que se citan a continuación:

a) La incompatibilidad que se establece en el punto segundo del párrafo primero del artículo 1.º, en cuanto afecta a casos que con anterioridad a la publicación de dicho Decreto estaba admitida.

b) La reducción del 10 por 100, dispuesto en el propio artículo 1.º, y en consecuencia la norma segunda de las fijadas en el mismo respecto de los gastos de representación en el extranjero.

Los Ministros seguirán sometidos al descuento del 10 por 100 en sus gastos de representación.

c) La rebaja del 10 por 100 establecida en los párrafos cuarto y quinto del artículo 2.º

d) La reducción del 50 por 100 a que se refiere el párrafo sexto del propio artículo.

e) La limitación establecida en el párrafo noveno de dicho artículo.

f) Lo preceptuado en el artículo 7.º sobre indemnizaciones de residencia.

g) Las incompatibilidades y límites señalados en los últimos párrafos del artículo 8.º, relativo a horas extraordinarias

Artículo 2.º El límite que establece el párrafo séptimo del artículo 2.º del citado Decreto de 28 de Septiembre del año en curso se entenderá referido al duplo de la mayor retribución que el funcionario perciba con cargo al presupuesto del Estado, aun cuando ésta no tenga el carácter de sueldo.

A las excepciones que en dicho párrafo se señalan se adiciona una relativa a las remuneraciones de vuelo del personal de los servicios de Aeronáutica.

Artículo 3.º Quedan en suspenso asimismo el artículo 6.º del Decreto de 28 de Septiembre último, relativo a revisión de nombramiento, y las normas novena a la décimoquinta, inclusives, del artículo 1.º del Decreto de igual fecha sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º Las atenciones de personal que venían satisfaciéndose con cargo a las consignaciones de material de oficinas de los servicios centrales y provinciales del Estado, o con imputación a partidas globales de personal, requerirán, para hacerlas efectivas, que se practique por acuerdo del Gobierno el consiguiente desglose de los créditos presupuestos respectivos.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

(«Gaceta» 10).

5016

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a la quinta de las disposiciones transitorias de la vigente ley Municipal de 31 de Octubre del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 y disposiciones transitorias de la vigente ley Municipal creando la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, tendrán derecho a ingresar en el expresado Cuerpo de Secretarios interinos que llevarán sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio el 12 de Julio de 1935.

2.º También tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo secretarial los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años.

3.º Asimismo ingresarán los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva.

4.º Documentos que deben acompañar a sus instancias solicitando el ingreso en la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

a) Certificación de nacimiento, legalizada para las provincias que no pertenezcan al territorio del Colegio Notarial de Madrid.

b) Certificación del acta de la sesión en que fué nombrado para el cargo, con expresión de los Concejales que asistieron a la sesión y de los que votaron el acuerdo.

c) Los que hayan cesado acompañarán una certificación de la fecha y motivos del cese.

d) Certificación de la Alcaldía acreditativa de los que se hallaban desempeñando el cargo el 12 de Julio de 1935.

e) Certificación, expedida por el Jefe de la Sección provincial de presupuesto y cuentas municipales, acreditativa de que ejercía el cargo desde la fecha del nombramiento, así como el tiempo durante el cual percibió el sueldo consignado al cargo.

f) Certificación de buena conducta y otra de antecedentes penales; y

g) Hoja de servicios, visada y sellada por la Alcaldía.

5.º Se concede un plazo de dos meses, a contar desde la inserción de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», para que los que se crean con derecho a pertenecer a la tercera categoría del Cuerpo secretarial remitan a este Ministerio la documentación acreditativa de su derecho.

Lo que comunico a V. E. para que se sirva disponer la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de los interesados y efectos oportunos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores ...

(«Gaceta» del 11).

5022

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 256

El Excmo. Sr. Comandante Militar de esta Plaza, me participa haber autorizado a los reclutas del Regimiento de Aerostación últimamente incorporados, para que efectúen ejercicios de tiro al blanco en el Campo del Henares los días 16 al 21 inclusive, 26 al 28 inclusive y 30 y 31 del mes en curso, de las nueve a las once y treinta horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1935. 5076

El Gobernador,

Pompeyo Gimeno.

DIPUTACION PROVINCIAL
de Guadalajara

La Comisión gestora celebrará sesión ordinaria el día 20 de los corrientes y hora de las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1935.—El Presidente, E. Sanchís.

DELEGACION DE HACIENDA
de Guadalajara*Servicio Facultativo de Valoración Catastral*

Al objeto de dar comienzo a los trabajos de Valoración Agrícola para la formación del Registro Fiscal de la Propiedad Rústica del término municipal de Cuevaslabradas, del partido de Molina de Aragón, se hace constar a esta Junta Pericial la obligación que le impone el Decreto de 31 de Agosto de 1934 de tener preparada oportunamente la documentación correspondiente. El Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, Manuel Fominaya.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, M. Miñano. 5012

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Esta Presidencia ha observado son bastantes las Juntas municipales que con incumplimiento de lo dispuesto en la ley Electoral vigente, no remiten como está ordenado el acta de designación de vocales que debió tener lugar el primero de Octubre último, y siendo preciso que se publiquen las Juntas en el «Boletín Oficial» dentro del mes de la fecha, toda vez que los interesados deben comenzar su actuación precisamente el día dos de Enero próximo; antes de proponer a la Junta provincial que adopte medidas para exigir el cumplimiento de los preceptos legales, espero que hasta el día veintitrés del actual obren en estas oficinas las actas de los pueblos que se mencionan en la relación que va al pie de esta circular, en evitación de los perjuicios que pudieran sufrir las Presidencias de las Juntas municipales de los respectivos pueblos.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1935.—El Presidente, César Camargo.

Relación que se cita

Abánades.	Monasterio.
Aguilar de Anguita.	Montarrón.
Alaminos.	Moratilla de los Meleros.
Albares	Mudux.
Alcocer.	Clmeda del Extremo.
Alcorlo.	Orea.
Algora.	Padilla del Ducado.
Amayas.	Palazuelos.
Anchuela del Campo.	Pareja.
Anchuela del Pedregal.	Peñalén.
Anguita.	Peñalver.
Anquela del Pedregal.	Peralejos de las Truchas.
Bodera (La).	Peralveche.
Brihuega.	Pinilla de Molina.
Cabanillas del Campo.	Piqueras.
Cabezadas (Las).	Poveda de la Sierra.
Canales del Ducado.	Pozo de Almaguera.
Cañizar.	Pradosredondos.
Carabias.	Puebla de Valles.
Casasana.	Rebollosa de Hita.
Casas de San Galindo.	Renera.
Castejón de Henares.	Rillo de Gallo.
Castilforte.	Riosalido.
Cendejas de Enmedio.	Riba de Saelices.
Cendejas de la Torre.	Riba de Santiuste.
Cerezo de Mohernando.	Ribarredonda.
Cifuentes.	Robledillo de Mohernando.
Cillas.	Robledo de Corpes.
Ciruelos	Ruguilla.
Codes.	Sacecorbo.
Cogollor.	Sacedón.
Colmenar de la Sierra.	Salmerón.
Copernal.	Sayatón.
Cortes de Tajuña.	Semillas.
Cubillejo de la Sierra.	Setiles.
Cubillejo del Sitio.	Sienes.
Cuevaslabradas.	Solanillos del Extremo.
Checa.	Sotillo (El).
Chequilla.	Sotoca de Tajo.
Chillarón del Rey.	Taragudo.
Embid.	Tendilla.
Escamilla.	Terzaga.
Escopete.	Tierzo.
Esplegares.	Tordellego.
Establés.	Tordesilos.
Fontanar.	Torete.
Fuencemillán.	Toriya.
Fuensaviñán (La).	Tortuera.
Fuentelencina.	Tortuero.
Fuentenovilla.	Torre del Burgo.
Gárgoles de Arriba	Torrejón del Rey.
Guijosa.	Torrevaldealmendras.
Heras.	Torronteras.
Hiendelaencina.	Traid.
Hita.	Trijueque.
Hombrados.	Turmiel.
Hontanares.	Vado (El).
Horche.	Valdeavellano.
Huertahernando.	Valdeconcha.
Humanes.	Valdegrudas.
Iniéstola.	Valdenoches.
Inviernas (Las).	Valdesotos.
Iriépal.	Viana de Mondéjar.
Irueste.	Villacadima.
Jirueque.	Villaexcusa de Palositos.
Labros.	Yebra
Lebrancón.	Yélamos de Abajo.
Loranca de Tajuña	Yélamos de Arriba.
Maranchón.	Yunta (La).
Mazuecos.	Zaorejas.
Milmarcos.	Zarzuela de Jadraque.
Millana.	Zorita de los Canes.
Molina de Aragón.	

Sección provincial de Estadística**Renovación del Padrón Municipal**

CIRCULAR

En virtud de lo que dispone el artículo 34 de la vigente Ley Municipal, el padrón municipal se formará en todos y cada uno de los Municipios de España con referencia al día 31 de Diciembre del corriente año de 1935.

Para la formación del padrón, se procederá en cada Municipio a la inscripción nominal de todos los habitantes, españoles y extranjeros, que en la expresada fecha se encuentren presentes en el término municipal o temporalmente ausentes del mismo.

Los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los trabajos para la formación del padrón municipal, siendo auxiliares de los mismos las Secretarías y Agentes municipales nombrados por los Alcaldes.

A los efectos de la inscripción de habitantes, los Ayuntamientos se servirán de la división del término municipal en Secciones, acordada para el Censo Electoral, Secciones que numerará correlativamente, empezando por las pertenecientes al casco o capital del Municipio y siguiendo, en orden sucesivo, por las de fuera del casco.

Enumeradas las Secciones del término municipal, se fijarán el número de Agentes municipales que han de ser nombrados por el Alcalde, necesarios para la entrega y recogida a domicilio de las hojas de inscripción, procurando siempre que sea posible, que la demarcación señalada a cada Agente no cuente con más de 1.000 habitantes en el casco y entidades importantes del Municipio y con más de 500 en las entidades menores y parte diseminada.

Los Alcaldes procederán al nombramiento de los Agentes y dispondrán que por los Secretarios de los Ayuntamientos se haga entrega a cada uno de ellos de una relación de casas habitables de su demarcación, un cuaderno de reparto y recogida y el número de hojas de inscripción necesario, las cuales deben ser entregadas a domicilio antes del día 31 del mes actual. Los encabezamientos de las mencionadas hojas serán llenados en las Secretarías.

Los Alcaldes cuidarán de anunciar, con anterioridad a la fecha de entrega a domicilio de las hojas de inscripción, por bando y demás medios de publicidad que estén a su alcance:

- Objeto que tienen las hojas de inscripción.
- Manera de llenarlas.
- Deber que tienen de verificarlo todos los vecinos, cabezas de familia o Jefes de establecimientos.
- Penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o alteración de datos.

Los habitantes se dividen para su clasificación en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes.

El cabeza de familia, que deberá además ser clasificado como vecino o transeúnte, es el jefe de la casa, mayor de edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiera. Puede ser español o extranjero, varón o hembra.

Son vecinos todos los varones mayores de 23 años y las hembras solteras o viudas de la misma edad, aun cuando vivan con sus padres y aunque sean sirvientes, siempre que cuenten con 6 meses de residencia en el Municipio y hayan solicitado la vecindad o con más de 2 años aunque no la hayan solicitado.

Son domiciliados todas las hembras casadas y los varones y hembras menores de 23 años.

Son transeúntes los varones y hembras que cuenten con menos de seis meses de residencia en el Municipio y los que llevando más de seis meses y menos de dos años no hayan solicitado la vecindad.

Los funcionarios públicos son vecinos cualquiera que sea el tiempo de residencia.

Los varones y hembras sirvientes menores de 23 años, que tengan la familia fuera del Municipio son transeúntes, cualquiera que sea el tiempo que lleven de residencia, debiendo clasificarse como domiciliados ausentes en el Ayuntamiento en que habiten sus padres.

Todo español ha de constar empadronado en algún Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Ningún español podrá ser vecino de más de un Municipio. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Los varones de 23 y más años y las hembras solteras o viudas de la mencionada edad, que lleven seis meses de residencia en un término municipal, podrá solicitar en cualquier momento la declaración de vecindad, en instancia dirigida al Ayuntamiento.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas por los Ayuntamientos en el plazo de quince días.

En las hojas de inscripción que deberán ser autorizadas con la firma del cabeza de familia o Jefe del establecimiento y del Agente repartidor, se harán constar los individuos por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes en el momento de la inscripción.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

Cuando el cabeza de familia no sepa o no pueda llenar la hoja, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio y haciendo constar las causas de que se haga así.

A partir del día 2 de Enero de 1936, los Agentes recorrerán su demarcación, recogiendo, casa por casa, las hojas que hubieran entregado anteriormente.

En el acto de recoger cada hoja la examinará para ver si contiene todos los datos de cada individuo y comprobará si son completos y exactos.

Los Agentes entregarán las hojas de inscripción de sus demarcaciones antes del día 10 del expresado mes de Enero en la Secretaría del Ayuntamiento, ordenadas y numeradas.

La Secretaría del Ayuntamiento contará las hojas entregadas por cada Agente, revisándolas y comprobándolas, corrigiendo o subsanando las omisiones o errores que presenten y ordenando a los Agentes las comprobaciones oportunas sobre el terreno.

En cuanto obren en poder del Secretario del Ayuntamiento las hojas de inscripción de todo el Municipio, deberá ordenarlas por Secciones y una vez aprobadas por el Ayuntamiento, procederá inmediatamente a llenar la última casilla de las mismas referente a la clasificación de los habitantes, haciendo constar para cada uno si es vecino, domiciliado o transeúnte, para lo cual se tendrá muy en cuenta las instrucciones que sobre clasificación de habitantes, se dictan en la presente circular.

Con los datos de las hojas de inscripción, las Se-

cretarías de los Ayuntamientos procederán a formar el padrón municipal, el cual será expuesto al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

En el Padrón, cada habitante inscrito en las hojas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

Seguidamente las mismas Secretarías de los Ayuntamientos formarán el cuaderno auxiliar, extractando las hojas de inscripción del modo siguiente:

a) Cada hoja ocupará una línea del cuaderno.

b) Se extractarán las hojas de cada Sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Ayuntamiento y siguiendo por las demás entidades hasta terminar por las constituídas por edificios diseminados.

c) Se totalizarán los datos de cada Sección y al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones.

Terminado el cuaderno auxiliar, las Secretarías de los Ayuntamientos llenarán el impreso «Resumen del Padrón Municipal», el cual dará a conocer el total de vecinos y domiciliados, presentes o temporalmente ausentes, el de transeúntes y las poblaciones de Hecho y de Derecho del Municipio, con distinción de sexo. Al pie del resumen se consignará el número de individuos inscritos que pertenecen a los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Cárceles.

El Padrón y cuaderno auxiliar serán autorizados por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Antes del día 30 de Abril de 1936, deberán ser presentados en la Sección provincial de Estadística, para su aprobación, los documentos siguientes:

Padrón Municipal.

Cuaderno auxiliar; y

Tres ejemplares del «Resumen del Padrón Municipal.»

La negativa a llenar la hoja de inscripción se penará gubernativamente con multas, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Disposiciones adicionales.

Con objeto de registrar en todo momento las alteraciones de la población que han de servir de base a las rectificaciones sucesivas del padrón, se establece con carácter obligatorio:

1.º Que por los Alcaldes se dicten disposiciones señalando a los inquilinos y dueños de casas la obligación de participar a la Alcaldía los cambios de domicilio y de vecindad en el momento en que tengan lugar.

2.º Que los Alcaldes ordenen a los Guardias Municipales participen al Ayuntamiento los cambios de domicilio y vecindad que ocurran en la demarcación en donde presten sus servicios, no consintiendo traslado alguno de muebles sin que sea presentado un volante de la oficina de Estadística del Ayuntamiento en el que se haga constar se ha dado cuenta del traslado en dicha dependencia.

3.º Que por los Alcaldes se señale a las Tenencias de Alcaldía la obligación de no librar informes y certificaciones sin que previamente se presente el volante de que se hace mención en el apartado anterior.

4.º Que los Ayuntamientos se comuniquen unos a

otros los cambios de vecindad de los individuos que trasladen su residencia.

5.º Que los Ayuntamientos cuiden de que la obtención de un dato por cualquiera de sus dependencias sea conocida y anotada en todos los servicios a que afecte.

Los funcionarios públicos al día siguiente de la toma de posesión del cargo que ejerzan en la localidad deberán comunicarlo al Alcalde del Ayuntamiento.

Los padres y tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada.

Toda baja en el padrón que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1935. — El Jefe provincial de Estadística, Martín Moreno. 5087

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 35

CIRCULAR

En la Circular de esta Junta de 25 de Noviembre último («Boletín Oficial» número 143), se ordenaba que antes del día de hoy todos los Ayuntamientos comunicasen a esta Junta haber leído la referida Circular en la primera sesión celebrada; pero como en esta fecha faltan trescientos Municipios por cumplir dicho servicio, se les previene que si el día 20 del actual no lo han efectuado, soliciten a los Alcaldes y Secretarios el máximo de multa que la ley autoriza; pues se trata de un trámite de gran importancia.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1935. — El Teniente Coronel Presidente, Antonio Martín. 5066

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS de la provincia de Guadalajara

Notificación

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del vigente reglamento de Procedimientos, se notifica por medio de este anuncio a D. Antonio Romero Moreno, vecino que fué de Tamajón (Guadalajara), que en el expediente de defraudación que le fué instruido por cursar un pliego de correspondencia empleando un sello usado, ha recaído acuerdo por el que se le impone una multa de diez pesetas, además del importe del reintegro, que asciende a 0,30 pesetas, cuyas cantidades deberá hacer efectivas en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en este periódico oficial.

Asimismo, se le hace saber que contra este acuerdo puede recurrir en alzada ante el Tribunal económico-administrativo provincial de Guadalajara, en el mismo plazo.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1935. — El Administrador de Rentas, Federico Tejero. 5065

Ayuntamientos

IRUESTE

Habiéndose cumplido cuanto previene el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de

obras y servicios municipales sin que se haya producido reclamación alguna, tendrá lugar la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos el día 22 de los corrientes y hora de las trece, bajo el tipo de 690 pesetas 20 céntimos, bajo mi presidencia o en el Concejal en quien delegue, en el local de la Casa Consistorial.

Si resultase negativa, se celebrará otra el día 29, a igual hora, tipo y condiciones.

Irueste 9 de Diciembre de 1935. — El Alcalde accidental, Faustino Aragonés. 5005

HITA

Anuncio de subasta.

El día 26 del actual tendrán lugar, bajo mi presidencia efectiva o delegada y con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y Secretario de la Corporación o persona que le sustituya, las subastas de arrendamientos de los arbitrios municipales siguientes:

A las diez horas, el de puestos públicos e industrias en ambulancia, bajo el tipo de 350 pesetas.

A las once horas, el de derechos de degüello de reses y matadero municipal, bajo el tipo de 700 pesetas.

A las doce horas, el de pesas y medidas, de uso obligatorio, bajo el tipo de 300 pesetas.

De resultar desiertas todas o alguna de estas subastas, se celebrará otras segundas, a las mismas horas designadas para las primeras, el día 30 de dicho mes, con las rebajas del 5 por 100.

Los arrendamientos se llevarán a efecto para todo el año próximo, con sujeción a los pliegos de condiciones y ordenanzas fiscales que están de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Hita 5 de Diciembre de 1935. — El Alcalde, Carlos Medrano. 5006

Anuncios no oficiales

IMPRESOS PARA EL EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

(que ha de hacerse el 31 de diciembre actual)

Bando para la rectificación del Padrón.....	10 cts.
Hojas para entregar a los vecinos, en pliego.	8 »
Cuaderno auxiliar, pliego cabeza o fondo..	10 »
Resumen del Padrón.....	5 »
Relación adicional de altas y bajas al Padrón; cabeza o fondo.	10 »
Solicitud de declaración de vecindad.....	5 »
Papeletas notificación resoluciones, sobre vecindad	2 »
Certificado de vecindad.....	5 »
Idem de altas y bajas de vecinos y domiciliados durante el año.....	10 »

Hoja para la revista de Armas exceptuadas de Guía. (Circular del Gobierno civil inserta en el «Boletín Oficial» de 27 de Noviembre último).

De venta en la Imprenta del Sucesor de Antero Concha, Plaza de San Esteban, 2, — Guadalajara —

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL

Jose Mto. de la Cruz Ayllón